



Asamblea General

Sexagésimo cuarto período de sesiones

Documentos Oficiales

Distr. general
28 de enero de 2010
Español
Original: inglés

Sexta Comisión

Acta resumida de la 13ª sesión

Celebrada en la Sede, Nueva York, el miércoles 21 de octubre de 2009, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. Benmehidi..... (Argelia)

Sumario

Tema 84 del programa: Alcance y aplicación del principio de la jurisdicción universal (*continuación*)

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada y *dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación*, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-750, 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un documento separado para cada Comisión.



Se declara abierta la sesión a las 10.15 horas.

Tema 84 del programa: Alcance y aplicación del principio de la jurisdicción universal (*continuación*)
(A/63/237 y Rev.1; decisión 63/568 de la Asamblea General)

1. **El Sr. Saripudin** (Indonesia) dice que la cuestión de la jurisdicción universal debe ser considerada con cautela, ya que hay ambigüedades e incoherencias en su aplicación que socavan los principios fundamentales del derecho internacional. Su aplicación a jefes de Estado y otros oficiales del Estado que poseen inmunidad en virtud del derecho internacional podría tener algunas ramificaciones jurídicas y políticas. La distinción entre la obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*) en virtud de convenciones internacionales y el principio de la jurisdicción universal debe ser considerada cuidadosamente. La aplicación de esa jurisdicción en los esfuerzos para combatir la impunidad debe respetar también el principio de la igualdad soberana de los Estados. La responsabilidad principal de investigar y juzgar delitos graves corresponde al Estado en que se ha cometido el delito; la jurisdicción universal debe poder invocarse sólo para un número muy limitado de delitos y como un mecanismo complementario. Su delegación apoya la continuación del examen de esta cuestión por la Asamblea General.

2. **El Sr. Sadat Meydani** (República Islámica de Irán) dice que el uso más frecuente y la expansión del alcance de la jurisdicción universal para incluir una amplia gama de delitos con frecuencia han violado principios y normas establecidos del derecho internacional, incluido el principio de la inmunidad de los funcionarios del Estado respecto de la jurisdicción penal extranjera y, en algunos casos, la igualdad soberana de los Estados. En virtud del derecho internacional, ningún Estado puede ejercer jurisdicción sobre delitos cometidos en el territorio de otro Estado a menos que haya un vínculo con el perpetrador o la víctima, o que el delito esté reconocido universalmente (como en el caso de la piratería) o haya sido establecido en el derecho de los tratados. Esa norma se deriva de un principio básico establecido en la decisión de la Corte Permanente de Justicia Internacional en la causa "S.S. Lotus", de 7 septiembre 1927 (Francia c. Turquía), en la que la Corte sostuvo que "La restricción primera y primordial que impone el derecho internacional a un Estado consiste en que, de no haber

una norma permisiva en contrario, no puede ejercer sus atribuciones en forma alguna en el territorio de otro Estado".

3. Como primera medida en los esfuerzos para atenuar la controversia sobre la doctrina de la jurisdicción universal y evitar su uso incorrecto, hay que elaborar una definición clara del principio y de su naturaleza jurídica, determinar los delitos a los que se aplica y establecer las condiciones para su aplicación. La denominada doctrina de la jurisdicción universal fue incluida en varios tratados internacionales y el alcance y las condiciones necesarias para su aplicación, por lo tanto, deben definirse de conformidad con esos instrumentos. Además, como han admitido algunos magistrados de la Corte Internacional de Justicia en el caso *Orden de detención de 11 de abril de 2000*, la jurisdicción universal *in absentia* es desconocida en el derecho internacional.

4. El código penal del país del orador faculta a los tribunales iraníes a ejercer la jurisdicción penal sobre delitos sujetos a castigo en virtud de tratados internacionales y que pueden ser objeto de juicio dondequiera que se haya encontrado a los supuestos perpetradores, pero sólo si los sospechosos se encuentran en el territorio de la República Islámica de Irán. Por consiguiente, el ejercicio de la jurisdicción penal por los tribunales iraníes respecto de delitos internacionales está sujeto a la participación del país en los instrumentos internacionales pertinentes y a la presencia del acusado en territorio iraní.

5. La aplicación correcta de la jurisdicción universal por los tribunales nacionales satisface el objetivo de poner fin a la impunidad si se hace de manera neutral, de buena fe, sin doble rasero ni selectividad y, lo que es más importante, si se tienen en cuenta otras normas del derecho internacional, en particular la igualdad soberana, la no injerencia en los asuntos internos y la inmunidad de los funcionarios del Estado.

6. **La Sra. Adams** (Reino Unido) dice que la jurisdicción universal es un complemento importante pero diferente de la jurisdicción de los mecanismos judiciales internacionales, incluida la Corte Penal Internacional. Los mecanismos de justicia internacional no han sido diseñados para juzgar todos los delitos dentro de su jurisdicción; sólo pueden tratar un pequeño número de los casos más graves. El enjuiciamiento a nivel nacional, por lo tanto, sigue siendo un componente vital en la búsqueda de la

justicia para las víctimas de los delitos internacionales. La posibilidad de enjuiciamiento por un tercer Estado ayuda a garantizar que los perpetradores no evadan la justicia.

7. La jurisdicción universal debe ser ejercida por los Estados sólo en casos apropiados, de conformidad con el derecho internacional. En el Reino Unido, esa jurisdicción está dispuesta en la legislación nacional para los casos en que es necesaria para cumplir obligaciones internacionales, y existen salvaguardias para garantizar el ejercicio responsable de esa jurisdicción. Está demostrado que los juicios basados en la jurisdicción universal son raros en la práctica. Pero aun si se la utiliza en raras ocasiones, es esencial que los Estados sigan contando con la jurisdicción universal como un arma en la lucha contra la impunidad para los delitos internacionales más graves.

8. **El Sr. Debabeche** (Argelia) dice que el principio de la igualdad soberana de los Estados debe tener primacía en todo esfuerzo por combatir la impunidad. No hay justificación para tomar medidas en virtud de un instrumento internacional contra nacionales de un Estado que no es parte en él, o para tomar medidas que infringen el derecho internacional consuetudinario. Su delegación no rechaza el principio de la jurisdicción universal de manera categórica, pero considera que el concepto debe ser aclarado, especialmente con respecto a los tipos de delitos a los que se aplica y al ámbito de aplicación. Esa jurisdicción debe ser considerada como último recurso y debe evitarse la aplicación selectiva a Estados pequeños y sin poder. Sólo entonces estarán los gobiernos dispuestos a cooperar plenamente en investigaciones y juicios internacionales.

9. **El Sr. Yáñez-Barnuevo** (España), subraya la importancia de la función que cumple la jurisdicción universal en la lucha contra la impunidad, y dice que desde 1985, los tribunales españoles han tenido competencia para juzgar ciertos delitos graves cometidos fuera del territorio nacional por nacionales españoles o extranjeros. En la práctica, el número de juicios en que los tribunales españoles han invocado la aplicación de la jurisdicción universal ha aumentado en el último decenio, pero en todos esos casos se ha respetado la inmunidad de los Jefes de Estado.

10. El Parlamento está considerando una enmienda a la legislación pertinente a fin de racionalizar la aplicación del principio de la jurisdicción universal. En virtud de esa enmienda, los tribunales españoles

estarían en condiciones de juzgar delitos especialmente graves cometidos en cualquier parte del mundo sólo como última instancia, si ningún tribunal internacional o tribunal competente de un tercer país estuviera investigando o juzgando el caso y si el sospechoso estuviera presente en España, o si alguna de las víctimas fueran nacionales españoles. Siempre se deben tener en cuenta las disposiciones de los tratados internacionales pertinentes de los que España es parte.

11. Si bien el Gobierno de su país apoya los esfuerzos para poner fin a la impunidad por delitos internacionales graves, los conflictos son inevitables en casos en que participan tribunales diferentes, ya sean nacionales o internacionales. Por lo tanto, las Naciones Unidas deben establecer una definición clara del alcance y la aplicación del principio de la jurisdicción universal, teniendo en cuenta los estudios realizados por organizaciones de prestigio, como la Universidad de Princeton, el Institut de Droit International y la Asociación de Derecho Internacional.

12. **El Sr. Alday González** (México) subraya que cuando se trata de delitos que están debidamente definidos en el derecho internacional, su comisión constituye motivo de preocupación para la comunidad internacional. De ahí que el Estado, sobre la base de las normas vigentes del derecho internacional, tenga la capacidad y el deber de ejercer la jurisdicción universal sobre ellos. Esas normas establecen una distinción entre la jurisdicción universal y otras jurisdicciones, como la aplicación extraterritorial de las leyes nacionales o la jurisdicción penal que ejercen los tribunales internacionales. En la mayoría de los casos, la jurisdicción universal se deriva de los instrumentos internacionales que la prevén de manera expresa.

13. Un cierto número de delegaciones ha sostenido que el derecho internacional consuetudinario reconoce y prevé una base jurídica suficiente para la jurisdicción universal. México adopta una postura más cautelosa a este respecto, ya que no siempre está claro en qué circunstancias un Estado está facultado para ejercer la jurisdicción universal en virtud de una norma de derecho consuetudinario. Podría parecer que si esa norma se invoca como base para el ejercicio de la jurisdicción universal sobre delitos graves a nivel internacional, primero debería estar codificada en un tratado internacional. Un estudio de la práctica de los Estados en materia de jurisdicción universal proporcionaría una base para las futuras deliberaciones de la Comisión. No obstante, la Comisión debe tener

cuidado de no duplicar la labor de la Comisión de Derecho Internacional, que examina la obligación de extraditar o juzgar. Si bien esa obligación se basa en los tratados y puede abarcar una amplia gama de delitos, el principio de la jurisdicción universal entraña el ejercicio de una potestad estatal que debe estar fundamentada exclusivamente en el derecho internacional. La Asamblea General debe estudiar la cuestión minuciosamente; a tal fin, sería útil contar con un informe o con documentos de antecedentes como base para el debate.

14. **El Sr. Volodin** (Federación de Rusia) dice que el examen en el marco de la Asamblea General sin duda ayudaría a reducir la ambigüedad que caracteriza a la cuestión de la jurisdicción universal. Su delegación comparte la opinión de que la jurisdicción universal puede ser un medio eficaz de hacer comparecer ante la justicia a los perpetradores de los delitos internacionales más graves y para combatir la impunidad por esos delitos. No obstante, no se la debe utilizar en contravención de las normas generalmente aceptadas del derecho internacional, especialmente las relativas a las inmunidades de los funcionarios de los Estados, ni debe afectar la estabilidad de las relaciones internacionales.

15. Su delegación se adhiere plenamente al principio de la independencia de la judicatura. Ahora bien, una violación del derecho internacional es simplemente eso, cualquiera sea la rama del gobierno que la cometa. Corresponde al sistema jurídico del Estado asegurar que las diversas ramas del gobierno cooperen para prevenir violaciones de las obligaciones internacionales que podrían producirse como resultado de decisiones judiciales.

16. Las cuestiones jurídicas relativas a la jurisdicción universal incluyen la obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*) y las obligaciones de derechos humanos de no extraditar a personas acusadas a Estados en que podrían estar expuestas a la pena de muerte o a tortura u otros tratos o castigos inhumanos o degradantes. Los Estados no deberían tener que elegir entre juzgar a funcionarios extranjeros, violando su inmunidad, o extraditarlos, cometiendo una infracción a las normas de derechos humanos.

17. Los intentos de aplicar la jurisdicción universal a ex jefes de Estado, o a los que están en funciones, y a otros altos funcionarios han complicado las relaciones entre los Estados. La Unión Africana y la Unión

Europea han hecho esfuerzos constructivos para encontrar soluciones mutuamente aceptables, que apoyen la labor práctica de los tribunales nacionales y los organismos nacionales encargados de aplicar la ley. Lo que hace falta es decidir de qué forma se podría aplicar la jurisdicción universal, incluida la forma en que las autoridades pertinentes de diferentes Estados deberían cooperar en la práctica, y encontrar medios alternativos de juzgar a los culpables de delitos internacionales. La gravedad del problema de la jurisdicción universal se podría atenuar en parte como resultado de las medidas que se están adoptando, y cuando la Comisión vuelva a considerar la cuestión en futuros períodos de sesiones de la Asamblea General, se contará con más práctica de los Estados en esta materia, que la Comisión podrá tener en cuenta. También podría ser apropiado remitir la cuestión a la Comisión de Derecho Internacional, que actualmente trata dos temas estrechamente relacionados.

18. **La Sra. Schonmann** (Israel) dice que el ejercicio de la jurisdicción universal debe ser cuidadosamente regulado para garantizar que se aplique de buena fe y de manera responsable, y que haya suficientes salvaguardias y mecanismos de selección. Dadas las incertidumbres y las controversias acerca de la interpretación del principio en diferentes jurisdicciones, las incoherencias en las prácticas de los Estados y la confusión entre la noción de jurisdicción universal y otros principios, como la obligación de extraditar o juzgar, es necesario centrar la atención en la definición y el alcance de la jurisdicción universal como una condición previa para examinar su posible aplicabilidad. Ante la falta de uniformidad en la interpretación y aplicación del concepto, la información sobre la práctica de los Estados ayudaría a determinar los delitos penales pertinentes e impedir los abusos o la aplicación errónea del principio con fines políticos.

19. Pese al reconocimiento difundido del principio de la universalidad en los tratados de lucha contra el terrorismo que establecen la obligación de extraditar o juzgar, en la práctica, la extradición o el enjuiciamiento de terroristas se basa predominantemente en acuerdos bilaterales más que en esos tratados, algunos de los cuales entraron en vigor hace ya 30 ó 40 años.

20. Israel reconoce la jurisdicción universal respecto de ciertos delitos internacionales particularmente atroces, tanto en su derecho interno como en las convenciones internacionales que ha ratificado. La

administración de justicia de manera efectiva exige que esos casos se enjuicien en una jurisdicción que tenga vínculos extensos e importantes con los delitos cometidos. Por lo tanto, aun el histórico juicio del criminal de guerra nazi Adolfo Eichmann, que los eruditos internacionales citan con frecuencia como un ejemplo del ejercicio de la jurisdicción universal, no se realizó sin vínculos jurisdiccionales.

21. A fin de asegurar la credibilidad y, por cierto, la legitimidad de la jurisdicción universal, es esencial establecer salvaguardias apropiadas para disuadir de todo abuso potencial, afirmar las garantías procesales y evitar, entre otras cosas, actuaciones que tenga lugar en ausencia de la persona acusada. En virtud de la ley israelí, por ejemplo, todas las acusaciones basadas en jurisdicciones extraterritoriales requieren la aprobación del Fiscal General, que tiene en cuenta el interés público al adoptar una decisión sobre la materia.

22. **El Sr. Kafando** (Burkina Faso) dice que con demasiada frecuencia se pone en tela de juicio la administración de justicia en el plano internacional, alegando que se utiliza un doble rasero. El Grupo de los Estados de África, por lo tanto, instó a la comunidad internacional en su conjunto a que considerara la cuestión de la jurisdicción universal, no con el fin de atacar ese principio, sino más bien para examinarlo y, sobre la base de la práctica de los Estados, buscar un consenso sobre la forma en que se debe aplicar. Los desacuerdos de procedimiento relativos a ciertas acusaciones llevaron a algunos Estados a modificar sus leyes en esa materia y a rechazar peticiones que estaban evidentemente motivadas por consideraciones que no eran de naturaleza ilícita. La justicia internacional no se puede aplicar eficazmente sin la cooperación de todos los Estados y el clima actual amenaza con socavar los tenues progresos hechos en el pasado.

23. Si bien la esclavitud, la trata de esclavos y la piratería están claramente comprendidas en el alcance del derecho internacional consuetudinario y, de esa forma, están sujetas a la jurisdicción universal, eso no sucede respecto de otros delitos que con frecuencia se someten a juicio sobre esa base. Por ejemplo, la obligación universal de enjuiciar delitos como el genocidio, la tortura, los crímenes de guerra y las violaciones de los derechos humanos está basada en tratados y no da lugar a la jurisdicción universal. Teniendo en cuenta la creciente prevalencia de esos delitos, y de otros como los actos de terrorismo, el

secuestro de aeronaves y los crímenes de lesa humanidad, la Comisión debe elaborar una definición clara del alcance y la aplicación del principio de la jurisdicción universal en esos casos. Las opiniones de los Estados Miembros se deben recoger en un informe de la Asamblea General. En la actualidad, la Comisión es el foro apropiado para considerar esta cuestión; sería prematuro remitirla a la Comisión de Derecho Internacional.

24. **El Sr. Webb** (Estados Unidos de América) dice que su delegación entiende que la jurisdicción universal significa la afirmación de la jurisdicción penal por un Estado respecto de ciertos delitos graves, en los que el único vínculo del Estado con el delito es la presencia del supuesto perpetrador en su territorio. En virtud de ese principio, se establece la jurisdicción independientemente del lugar en que se haya producido el delito, la nacionalidad de la víctima o del perpetrador, o las repercusiones del delito en el Estado que ejerce la jurisdicción. Algunas conductas delictivas están comprendidas en el ámbito de las convenciones internacionales que autorizan expresamente a los Estados partes a ejercer la jurisdicción penal en las circunstancias abarcadas por la convención.

25. Sería conveniente intercambiar información sobre la práctica de los Estados Miembros con respecto a la afirmación de la jurisdicción universal. En virtud de la ley de los Estados Unidos, los tribunales federales están facultados para ejercer la jurisdicción sobre delitos considerados graves en el plano internacional, como la piratería, la tortura, el genocidio y el terrorismo, aún cuando no haya un vínculo significativo entre el Estado y el delito de que se trate. Normalmente, los tribunales están facultados para ejercer esa jurisdicción sólo cuando el supuesto perpetrador se encuentra físicamente en los Estados Unidos. Antes de seguir examinando este tema, sería interesante saber cómo definen otros Estados Miembros el término “jurisdicción universal” y la forma en que facultan a sus tribunales nacionales para ejercerla.

26. **El Sr. Barriga** (Liechtenstein) dice que todo debate sobre la jurisdicción universal debe basarse en la premisa de que el objetivo común es poner fin a la impunidad por los delitos de carácter internacional más graves y evitar que los perpetradores de esos delitos eludan el castigo. La responsabilidad principal de enjuiciar a los perpetradores corresponde a los Estados en cuyo territorio se ha cometido el delito. Ahora bien,

de conformidad con los principios bien establecidos del derecho internacional, otros Estados —y en particular el Estado de la nacionalidad del perpetrador o de las víctimas— también tienen derecho a investigar esos delitos. En algunas situaciones, cuando esos Estados no están dispuestos o no están en condiciones de someter a juicio a los perpetradores, otros Estados, que no tienen vínculos directos con el delito, pueden hacerlo sobre la base de la jurisdicción universal, que, de esta forma, pasa a ser un instrumento subsidiario importante para asegurar la imputación de la responsabilidad por delitos como el genocidio, los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad y la tortura.

27. El alcance del principio de la jurisdicción universal, como se refleja en el derecho de los tratados y en el derecho internacional consuetudinario, está claramente definido y el orador no tiene conocimiento de que se tenga la intención de ampliar ese alcance. La jurisdicción universal es un concepto específico y limitado, que sólo se aplica en raras ocasiones. No debe ser confundido con otras formas de jurisdicción que abarcan a más de un Estado, como el principio de personalidad pasiva, cuya aplicación podría dar lugar a desacuerdos entre los Estados interesados. El derecho internacional no ofrece mucha orientación sobre la forma de resolver esos conflictos respecto de los delitos internacionales más graves, y no puede haber una respuesta genérica a la cuestión de cuál es el Estado que tiene una base más legítima para enjuiciar. La cuestión es aun más compleja cuando un Estado procura investigar y juzgar un crimen mientras que otro procura impedir esos procedimientos, en particular cuando el caso se refiere a una persona que puede gozar de inmunidad en virtud del derecho internacional. Si las consultas internacionales no logran llegar a una solución, los Estados interesados deben esforzarse por resolver sus diferencias por medios pacíficos utilizando mecanismos de resolución apropiados. A ese respecto, su delegación reitera su llamamiento a los Estados para que acepten la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia.

28. La Corte es la institución más apropiada para entender en cuestiones de jurisdicción penal y de inmunidad, como lo prueba su sentencia en el caso *Orden de detención*. Es importante observar, no obstante, que en ese caso la Corte no se ocupó de la aplicación de la jurisdicción universal propiamente

dicha, sino más bien de la cuestión de la inmunidad, y que, lo que es muy importante, no ha dictaminado sobre la cuestión de la inmunidad de enjuiciamiento por tribunales internacionales.

29. En el actual debate se han expresado algunas preocupaciones en relación con la labor de la Corte Penal Internacional, que no actúa sobre la base de la jurisdicción universal sino sobre la base de la jurisdicción delegada por los Estados partes o de un caso remitido por el Consejo de Seguridad. Su delegación entiende que la Corte dio una respuesta a la preocupación por la selectividad política que se planteó en algunas ocasiones con respecto a los esfuerzos nacionales por combatir la impunidad. Por tratarse de una institución internacional con equilibrio geográfico, es quizá la que mejor puede aplicar la ley de manera equitativa, sin tener en cuenta consideraciones políticas.

30. Su delegación tiene interés en continuar el diálogo sobre la jurisdicción universal y cree también que debe pedirse a la Comisión de Derecho Internacional que aporte una contribución sobre este asunto, especialmente en relación con su labor actual sobre el tema de la obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*).

31. **El Sr. Bugingo Rugema** (Rwanda) dice que su delegación comprende claramente la distinción entre la jurisdicción universal ejercida por un Estado y la jurisdicción de los tribunales internacionales y los tribunales especiales. No se propone utilizar este foro para poner en tela de juicio la legalidad del principio de la jurisdicción universal, sino más bien para asegurar que no sea objeto de abusos con fines políticos o de otro tipo. La cuestión tiene dimensiones tanto jurídicas como políticas, y ambas merecen ser consideradas.

32. La jurisdicción universal es esencial para combatir la impunidad. Muchos de los que originaron el genocidio de Rwanda de 1994 siguen en libertad por el mundo, gozando de impunidad; pocos han sido sometidos a la justicia en virtud de la jurisdicción universal. Al mismo tiempo, se han emitido acusaciones y órdenes de detención en virtud del principio de la jurisdicción universal contra algunas de las personas que pusieron fin al genocidio. Esos casos son ejemplos de abusos que han llevado a la Unión Africana a pedir que la cuestión sea considerada en las Naciones Unidas.

33. La mayoría de los testigos en uno de esos casos se retractaron posteriormente de sus testimonios y hasta acusaron al juez de fabricar algunas de sus declaraciones, y un testigo clave ha sido acusado de participar en la planificación y ejecución del genocidio. En otro caso, se emitieron órdenes de detención contra 40 oficiales militares rwandeses de alto rango por las muertes desafortunadas —en diferentes lugares y en diferentes circunstancias durante un período de casi 10 años— de nacionales del Estado que emitió la orden sobre la base de que el Estado del territorio se había negado a permitir una investigación. De hecho, tanto los que habían emitidos las órdenes como las Naciones Unidas habían realizado investigaciones, aunque los resultados siguen siendo un misterio y no han dado lugar a acusaciones. Además, las primeras seis páginas de la acusación constituían una denegación efectiva del genocidio de Rwanda, que había sido reconocido por las Naciones Unidas.

34. Esos casos son ejemplos de la forma en que se ha manipulado el proceso judicial con objetivos políticos. Cabe esperar que en el examen de esta cuestión por la Comisión se consideren las ambigüedades inherentes, como la definición precisa y la aplicabilidad del principio de la jurisdicción universal, el alcance de los delitos sujetos a esa jurisdicción y la cuestión de quién tiene derecho a inmunidad. Se debe pedir al Secretario General que prepare un informe sobre el tema, en el que se incorporen las opiniones de los Estados Miembros.

35. **El Sr. Kpayedo** (Togo) dice que si bien el principio de la jurisdicción universal fue diseñado para impedir la impunidad por delitos graves como el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y la tortura, es necesario establecer una clara distinción entre la competencia de los tribunales penales internacionales y el ejercicio de la jurisdicción universal por los Estados sobre la base de su legislación nacional. El compromiso de los Estados de África de combatir la impunidad quedó demostrado en el Acta Constitutiva de la Unión Africana, que da a la Unión el derecho de intervenir en un Estado Miembro en relación con delitos graves. Ahora bien, hay que tomar todas las precauciones necesarias para evitar los abusos, el doble rasero y el uso erróneo del principio de la jurisdicción universal con fines políticos. Un órgano competente debe realizar un estudio a fondo para aclarar las cuestiones pertinentes y garantizar la aplicación transparente del principio, teniendo debidamente en

cuenta la igualdad soberana de los Estados y la inmunidad de sus dirigentes en virtud del derecho internacional consuetudinario.

36. La jurisdicción universal debe considerarse como un instrumento complementario de la labor de los tribunales nacionales, que deben constituir la primera línea de defensa contra la impunidad. Teniendo esto presente, Togo ha iniciado un amplio programa para modernizar su sistema de justicia, fortaleciendo la independencia y la eficacia de la judicatura, asegurando que la Administración esté sujeta a la ley, y mejorando la previsibilidad jurídica y el acceso a la justicia. Además, se ha establecido una comisión de la verdad y la reconciliación a fin de investigar los actos de violencia política que tuvieron lugar en el país entre 1958 y 2005.

37. **La Sra. Zainul Abidin** (Malasia) observa que el principio de la jurisdicción universal parece proporcionar una solución utópica para combatir la impunidad y asegurar que se haga justicia. Ahora bien, el ejercicio de la jurisdicción universal por los Estados parece haber estado sesgado por consideraciones ajenas a la aplicación de la justicia y, por lo tanto, es necesario establecer parámetros claros para su aplicación. De las deliberaciones de la Comisión hasta la fecha, se desprende claramente que todas las delegaciones entienden que el principio de la jurisdicción universal se basa en la noción de que ciertos delitos son tan perjudiciales para los intereses internacionales que los Estados están facultados —y hasta obligados— a juzgar al perpetrador, independientemente del lugar en que se haya cometido el delito o de la nacionalidad del perpetrador o de la víctima. Pero las ideas divergen en cuanto a qué delitos deben estar sujetos a esa jurisdicción y qué excepciones, si alguna, se deben establecer. Por lo tanto, la Comisión debe determinar el alcance del principio y abordar la cuestión de la inmunidad y la amnistía. Al hacerlo, debe distinguir entre la jurisdicción universal obligatoria que surge de una obligación dimanante de un tratado, y la jurisdicción universal permisiva que surge principalmente del derecho internacional consuetudinario.

38. **El Sr. Badji** (Senegal) dice que el ejercicio de la jurisdicción universal puede tener consecuencias desastrosas para las relaciones internacionales si no se cuenta con una definición clara del concepto y reglas específicas para su aplicación. Las deliberaciones de la Comisión deben establecer las bases para llegar a un

entendimiento común del fundamento, el alcance y la aplicabilidad del principio. Con respecto al alcance, aunque la jurisdicción universal se aplicó originalmente sólo a la piratería, actualmente se acepta en general que el derecho consuetudinario autoriza su ejercicio respecto de los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y la tortura. Si bien los Convenios de Ginebra y otros tratados disponen el ejercicio de la jurisdicción universal con respecto a esos delitos, su aplicación fuera del marco de esos tratados es controvertida y debe ser aclarada.

39. El principio de la jurisdicción universal es una excepción a las normas tradicionales de la jurisdicción territorial, la personalidad activa y pasiva y la jurisdicción de protección reconocidas en virtud del derecho internacional tradicional, y si bien esa jurisdicción podría ejercerse para llevar a la justicia a los perpetradores de delitos particularmente graves, no se aplica a todos los delitos internacionales. Además, no puede aplicarse en contravención de las normas y reglas del derecho internacional, en particular con respecto a la inmunidad acordada a los funcionarios de los Estados en virtud del derecho internacional consuetudinario. El dictamen de la Corte Internacional de Justicia en el caso *Orden de detención* sostuvo esa opinión; la jurisdicción universal está sujeta a los principios del derecho internacional, en particular con respecto a la inmunidad de jurisdicción.

40. El enjuiciamiento de los perpetradores de delitos graves no debe depender de su país o región de origen. El doble rasero que se observa a veces en los casos de jurisdicción universal es un ejemplo de las consideraciones políticas en que puede basarse su aplicación. Evidentemente, la politización y la selectividad sólo pueden debilitar el principio de la jurisdicción universal y hacer que su objetivo sea más difícil de alcanzar. Acontecimientos recientes subrayan la necesidad de regular su aplicación a fin de impedir abusos, mantener la igualdad soberana de los Estados Miembros y resguardar la paz y la seguridad internacionales.

41. **El Sr. Adeyemi** (Nigeria) dice que su país, como la mayoría de los países africanos, ha demostrado su apoyo incondicional al estado de derecho y el desarrollo del sistema de justicia penal internacional, por considerar que es esencial para la paz y la seguridad internacionales y, por consiguiente, para el crecimiento económico y el desarrollo. Ese entendimiento ha constituido la base de las relaciones

de Nigeria con la comunidad internacional, incluida la solución pacífica de una diferencia sobre límites marítimos con un estado africano hermano.

42. Con respecto a la cuestión en examen, su delegación entiende que es esencial establecer directrices para la aplicación de la jurisdicción universal a fin de prevenir abusos. A tal fin, sería útil que el Secretario General preparara un informe amplio sobre el tema, utilizando las opiniones presentadas por los Estados Miembros, que serviría de base para realizar nuevas deliberaciones durante el sexagésimo quinto período de sesiones de la Asamblea General.

43. **El Sr. Zappala** (Italia) dice que aunque su delegación tiene algunas reservas en cuanto a los objetivos del actual debate, acoge con beneplácito la oportunidad de participar en un examen abierto que podría ayudar a disipar dudas sobre el alcance y la aplicación del principio de la jurisdicción universal. Originalmente, la noción de la jurisdicción universal había sido meramente descriptiva del proceso en virtud del cual las autoridades judiciales nacionales ejercían la jurisdicción civil o penal sobre extranjeros por actos realizados contra otros extranjeros fuera del territorio del Estado del foro. Esa forma de jurisdicción universal se había basado con frecuencia en una transformación unilateral de valores nacionales en los denominados “valores universales” y había sido impugnada con todo derecho por los principales pensadores del siglo XVIII.

44. Con el tiempo, ese entendimiento cambió: fiscales y magistrados establecieron procedimientos en virtud de la jurisdicción universal y lo hicieron normalmente sobre la base de normas específicas consagradas en los valores comunes que estaban reflejados y protegidos en un conjunto de tratados internacionales y reglas del derecho internacional consuetudinario. Algunas de esas reglas no sólo autorizaban los Estados a juzgar y castigar a los supuestos perpetradores, cualquiera fuese su nacionalidad o el lugar en que se hubiera cometido el delito, sino que los obligaban a hacerlo.

45. Por supuesto, puede haber abusos en la aplicación de la jurisdicción universal, como la iniciación de procedimientos por delitos que no constituyen delitos internacionales. Ante la falta de mecanismos específicos, las diferentes opiniones sobre los actos específicos que deben someterse a la jurisdicción universal deben ser examinadas caso por caso. Esos casos deben ser considerados como cualquier otra

diferencia entre Estados y resueltos de la manera correspondiente: en forma bilateral y sobre la base de las normas de solución de diferencias aplicables.

46. La jurisdicción universal siempre ha sido considerada como un mecanismo para combatir la impunidad. Los supuestos riesgos de abuso y caos judicial deben considerarse a la luz de la experiencia pasada, que indica que el verdadero riesgo es la continuación de la impunidad.

47. **El Sr. Nega** (Etiopía) afirma el apoyo de su delegación a las decisiones de la Asamblea de la Unión Africana sobre la cuestión de la jurisdicción universal. El debate en marcha es esencial para llegar a un entendimiento común sobre el alcance y la aplicación de este principio. El Gobierno de su país está decidido a combatir la impunidad, y su derecho nacional dispone el ejercicio de la jurisdicción universal respecto de ciertos delitos en condiciones claramente definidas. Ahora bien, su delegación lamenta el uso no regulado y arbitrario de esa jurisdicción, y en particular la creciente tendencia de algunos tribunales nacionales de fuera de África de invocar el principio como la base para emitir órdenes de detención contra dignatarios africanos, práctica que algunas veces está influida por motivos ulteriores que han dado lugar a desentendimientos y confusión. La emisión de acusaciones y órdenes de detención contra funcionarios superiores, sin tener en cuenta su inmunidad funcional, socava el principio de la igualdad soberana y la independencia de los Estados. Al ejercer la jurisdicción, los Estados deben respetar las inmunidades concedidas en virtud del derecho internacional.

48. Se debe establecer una distinción clara entre las cuestiones jurídicas y políticas comprendidas en la cuestión del principio de la jurisdicción universal. La Asamblea General debe considerar los aspectos políticos de la cuestión en sesión plenaria, y la Comisión debe centrar su atención en las cuestiones jurídicas y en la preparación de directrices y normas uniformes que limiten el alcance y la aplicación del principio. La Comisión debe seguir ocupándose de la cuestión.

49. **La Sra. Millicay** (Argentina), hablando en ejercicio del derecho de respuesta, dice que su delegación se reserva el derecho de expresar su posición, a su debido tiempo, respecto de una cuestión

mencionada por la representante de Israel, que concierne directamente a su país.

Se levanta la sesión al mediodía.